

INTERESADO : **CHANCHAMAYO INDUSTRIAL S.A.**  
 ASUNTO : Queja  
 PROCEDENCIA : Lima  
 FECHA : Lima, 08 de marzo de 1996

**VISTA** la queja presentada por **CHANCHAMAYO INDUSTRIAL S.A.** contra la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haber negado la admisión a trámite de su solicitud de reposición de apelación.

**CONSIDERANDO:**

Que la recurrente el 15 de diciembre de 1995 presentó una solicitud de reposición de apelación ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a fin que prosiga el trámite de la apelación que en su oportunidad interpuso contra la Resolución de Intendencia N° 135-4-00479 de la que se desistió para acogerse al Programa Especial de Regularización Tributaria (PERT), que finalmente le fue denegado;

Que según manifiesta dicha solicitud no fue recibida por la funcionaria de la Oficina de Mesa de Partes de la Administración Tributaria, alegando que no se trataba de una solicitud de reclamación o apelación y que el procedimiento de reposición no se encuentra previsto en el procedimiento tributario;

Que añade que se halla dentro de los alcances del PERT concedido por la Ley N° 26413 en su calidad de productor agrario por lo que en todo caso la denegatoria de la SUNAT resulta contraria a ley;

Que asimismo manifiesta que el desistimiento presentado en su oportunidad estuvo condicionado al resultado de su acogimiento al PERT por lo que habiéndose denegado éste, el trámite de la apelación que en su oportunidad interpuso debe proseguir;

Que la Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, a solicitud del Tribunal Fiscal, informa que la Oficina de Mesa de Partes recibe todos los escritos que presentan los contribuyentes y que de ser el caso se les indica los requisitos mínimos a cumplir; sin embargo, en el caso de la quejosa, por considerar que su solicitud de reposición de apelación era un caso especial, se le pidió que solicite información en la Oficina de Orientación de Principales Contribuyentes, a fin que reciba las instrucciones para adecuar su escrito a las disposiciones del Código Tributario;

Que la presentación de escritos libres de toda traba u observación encuentra sustento en el Derecho de Petición, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, el cual no puede ser limitado o cuestionado, bajo el pretexto de una mejor atención al público; en este mismo sentido, el artículo 64° del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, invocado por la quejosa, establece que "las oficinas de trámites documentarios de las entidades

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
 TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDERY DE LAS CASAS  
 Vocal Administrativo

públicas están obligadas a recibir las solicitudes o formularios para la realización de los procedimientos administrativos que se presenten sin cumplir con los correspondientes requisitos, bajo condición de subsanarlas en el término de 48 horas, a cuyo vencimiento, sin la subsanación correspondiente, el documento se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado;

Que en tal sentido, las Oficinas de Trámite Documentario están obligadas a admitir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido, pues ello corresponde a las oficinas competentes las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado;

De acuerdo con el dictamen del señor vocal Santos Guardamino, cuyos fundamentos se reproducen;

Con los señores vocales Santos Guardamino, Saravia Luna y Casalino Mannarelli a quien llamaron para completar sala;

**RESUELVE:**

Declarar **FUNDADA** la queja interpuesta debiendo la Administración Tributaria recibir la solicitud de la quejosa, sin que ello implique un pronunciamiento sobre la admisibilidad o no de la petición que contiene y disponer de acuerdo con el artículo 154° del Código Tributario su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la SUNAT, Intendencia Regional Lima, para sus efectos.


  
**SANTOS GUARDAMINO**  
Vocal Presidente

  
**SARAVIA LUNA**  
Vocal

  
**CASALINO MANNARELLI**  
Vocal

  
Chau Quispe  
Secretaria Relatora

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**TRIBUNAL FISCAL**

  
**MARCOS EBERY DE LAS CASAS**  
Vocal Administrativo

EXPEDIENTE N° : 8148-95  
DICTAMEN N° : 008-5 señor Vocal Santos Guardamino  
INTERESADO : CHANCHAMAYO INDUSTRIAL S.A.  
ASUNTO : Queja  
PROCEDENCIA : Lima  
FECHA : Lima, 08 de marzo de 1996

Señor :

**CHANCHAMAYO INDUSTRIAL S.A.**, al amparo de lo dispuesto por el artículo 155° del Código Tributario, interpone queja contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, por haber negado la admisión a trámite de su solicitud de reposición de apelación.

Señala que con fecha 18 de junio de 1995, a fin de acogerse al Programa Especial de Regularización Tributaria (PERT) dispuesto por la Ley 26413, se desistió en forma condicionada, de la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 135-4-00479 que declaró fundada en parte su reclamación contra la Resolución de Determinación N° 132-3-00157 sobre Impuesto General a las Ventas de diciembre de 1993.

Mediante Resolución de Intendencia N° 021-4-02301 de 21 de noviembre de 1995, la SUNAT denegó su solicitud de acogimiento al PERT y el 15 de diciembre de 1995 presentó una solicitud de reposición de la apelación, la que sin embargo no fue admitida por la funcionaria de la Oficina de Mesa de Partes de la Administración Tributaria, alegando que no se trataba de una solicitud de reclamación o apelación y que el procedimiento de reposición no se encuentra previsto en el procedimiento tributario, contraviniendo así lo dispuesto por el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política, numeral 13 del artículo 24° de la Ley N° 23506, Ley de Habeas Corpus y Amparo y artículo 64° de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Respecto al fondo del asunto, manifiesta que en su calidad de productor y comerciante agrario se acogió de buena fe al PERT, por considerar que se halla dentro de los alcances de la citada Ley N° 26413 que facilitó el pago de la deuda tributaria de los productores agrarios, ganaderos y agroindustriales, así como del Decreto Legislativo N° 2. Sin embargo por Decreto Supremo N° 090-95-EF de 27 de mayo de 1995, reglamento de la Ley 26413, se circunscribió el concepto de productor agrario a aquél que se dedica al cultivo de productos agrarios, quedando así su caso excluido del beneficio aún cuando por jerarquía de normas prima la referida ley.

En cuanto al desistimiento de la apelación contra la Resolución de Intendencia N° 135-4-00479, sostiene que fue condicionado, pues estaba vinculado al resultado del acogimiento al PERT, el cual al haberse desestimado, trae como consecuencia que el desistimiento quede sin efecto. Agrega que la propia Resolución del Tribunal Fiscal N° 3996-2 de 23 de junio de 1995, al resolver aceptar el desistimiento de la apelación para acogerse al PERT, prueba que el desistimiento tiene una condición vinculante y suspensiva.

Del análisis del expediente se puede concluir que :

*MS*  
La Intendencia Regional Lima de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a solicitud del Tribunal Fiscal informa que la Oficina de Mesa de Partes recibe todos los escritos que presentan los contribuyentes y que de ser el caso se les indica los requisitos mínimos a cumplir, sin embargo, en el caso de la quejosa, por considerar que su solicitud de reposición de apelación, era un caso especial, se le pidió que solicite información en la Oficina de Orientación de Principales Contribuyentes, a fin que reciba las instrucciones para adecuar su escrito a las disposiciones del Código Tributario.

La presentación de escritos libres de toda traba u observación encuentra sustento en el Derecho de Petición, consagrado en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, el cual no puede ser limitado o cuestionado, bajo el pretexto de una mejor atención al público. En este mismo sentido, el artículo 64° del TUO de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS, invocado por la quejosa, establece

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

MARCOS EDERY DE LAS CASAS  
Vocal Administrativo

que "las oficinas de trámites documentarios de las entidades públicas están obligadas a recibir las solicitudes o formularios para la realización de los procedimientos administrativos que se presenten sin cumplir con los correspondientes requisitos, bajo condición de subsanarlas en el término de 48 horas, a cuyo vencimiento, sin la subsanación correspondiente, el documento se tendrá por no presentado y será devuelto al interesado".

Toda posible orientación al contribuyente resulta válida sólo en la medida que no limite el derecho para presentar sus diferentes escritos y darles el trámite correspondiente pues de lo contrario se estaría desnaturalizando la función de las Oficinas de Trámites Documentarios.

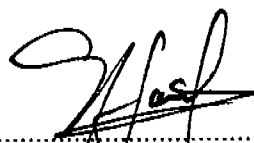
En tal sentido, dichas oficinas están obligadas a admitir los escritos que presenten los interesados sin calificar su contenido, pues ello corresponde a las oficinas competentes las que siguiendo el procedimiento administrativo pertinente decidirán sobre la admisibilidad y procedencia de lo solicitado.

Cabe aclarar que la admisión a trámite de los escritos de los interesados, no implica el declarar fundada la petición sustancial o de fondo de éstos, pues sólo respeta uno de los derechos fundamentales de los que gozan los contribuyentes.

Respecto a los demás argumentos esgrimidos por la quejosa referidos a la procedencia de su acogimiento al PERT y de la naturaleza de su desistimiento, el artículo 155° del Código Tributario señala que los deudores tributarios podrán interponer recurso de queja contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, es decir, por esta vía no se pueden dilucidar cuestiones de fondo, pues para dichos casos se encuentran expeditas las vías impugnatorias de reclamación y apelación, motivo por el cual no cabe pronunciarse sobre tales extremos.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, soy de opinión por que se declare FUNDADA la queja interpuesta, debiendo la SUNAT recibir el escrito de la quejosa para su examen correspondiente por los órganos competentes.

Salvo mejor parecer,



SANTOS GUARDAMINO  
Vocal Informante

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL



MARCO EDERY DE LAS CASAS  
Vocal Administrativo